



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 0221 DE 2023

()

08 SEP 2023

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL TRÁMITE PARA REGULAR EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE TRASCIENDEN DE LO PRIVADO A LO PÚBLICO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1801 DE 2016 MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé que: "(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)".

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 26 ibídem dispone que: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)".

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 38 garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de distintas actividades que las personas realizan en sociedad, cuestión que ha confirmado la jurisprudencia constitucional al establecer que: "(...)el derecho de asociación, -entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación "para la realización de un designio colectivo"-, es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales), que contiene en sí mismo dos aspectos complementarios : uno positivo, - el derecho a asociarse-, y otro negativo, - el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada-, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas." Corte Constitucional, Sentencia C-399/99 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Que el Código Sustantivo del Trabajo, en la sección que regula el derecho colectivo del trabajo, señaló en el artículo 356 la clasificación de los sindicatos en 4 clases, así: i) el de empresa, por medio del cual agrupa a aquellos trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora; ii) el de industria, relativo a aquellos trabajadores que

si bien no laboran para la misma empresa, tienen como rasgo en común la pertenencia a una rama específica de la actividad económica; iii) los gremiales, atinentes a las organizaciones que congregan a personas de la misma profesión, oficio o especialidad, sin que sea necesario que presten sus servicios a la misma entidad; iv) y finalmente, el de oficios varios, en el cual se agremian aquellos trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades cuando no se llegue al número mínimo de personas para constituir el sindicato. Corte Constitucional, Sentencia C-180/16 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Que en el artículo 355 ibidem dispone que "los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro", artículo que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-797 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en el cual señaló: "la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro."

Que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, también señaló: El ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimilable a la que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333, inciso 3, que antes que el beneficio económico individual, persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política disponen que, son atribuciones del alcalde, entre otras: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.* 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*"

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece las funciones de los Alcaldes y determina en el literal b) que en relación con el orden público le corresponde: " (...)2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: (...) "e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione. (...)*"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" contiene disposiciones de carácter preventivo y tiene como objeto establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 23 de la mencionada norma dispone que: "*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.* Cuyas medidas se encuentran listadas en el artículo 173 de la misma norma.

Que el artículo 83 ibídem, define actividad económica como aquella actividad lícita desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público, igualmente, el párrafo del citado artículo dispone que los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Que igualmente el artículo 86 ídem, regula el control sobre aquellas actividades que trascienden a lo público y dispone lo siguiente:

"Art. 86. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan."

Que el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, define claramente que, para el ejercicio de las actividades económicas: *comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público*, deben cumplir los requisitos exigidos por esta ley.¹

Que el artículo 92 de la citada norma determina los comportamientos que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse, entre otros: "(...)4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde. (...)"

¹ Ley 1801 de 2016, artículo 87:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Que a su turno el artículo 204 ídem, establece que es el alcalde la primera autoridad de policía del Municipio, y en tal sentido le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, por lo que puede mediante la función de policía, expedir los reglamentos que considere necesarios con el fin de adoptar las medidas y dar las órdenes que considere necesarias con el fin de mantener el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que mediante la Sentencia C-204 de 2019 la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y, la exequibilidad condicionada de sus parágrafos 1 y 2, en el entendido que la facultad que se atribuye a los alcaldes para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos de carácter individual o de contenido particular, debidamente motivados y, además que la facultad que se atribuye a las autoridades de policía y a los comandantes de estación de policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el artículo 86 ídem e imponer las medidas correctivas correspondientes, únicamente procede respecto de las actividades que trascienden a lo público, declaradas previamente mediante acto administrativo de contenido particular, y con el único fin de verificar y hacer cumplir el horario de las actividades en cuestión y dentro de los horarios considerados de cierre.

Que, en esta Sentencia de Constitucionalidad, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha clasificado los lugares en los que las personas ejercen sus derechos y libertades, la cual fue introducida por la Sentencia T-407 de 2012, y precisada en la Sentencia T-574 de 2017, en el sentido de que no se refiere exclusivamente a espacios físicos, sino también a espacios virtuales, en los que, en la actualidad, las personas actúan o se expresan y, por lo tanto, ejercen sus derechos y libertades; estos espacios son:

Públicos: (...) aquellos en los que el acceso y la permanencia es libre, no existen códigos de comportamiento o de vestuario particulares y el artículo 82 de la Constitución impone el deber constitucional a las autoridades de velar por su destinación al uso común. En estos lugares, la facultad de intervención de las autoridades administrativas, para el mantenimiento del orden público, es amplia, teniendo en cuenta que dichos espacios constituyen el objeto más directo de la policía administrativa².

Privados: (...) son lugares cerrados, donde el acceso y la permanencia exigen autorización o consentimiento del morador; allí se ejercen en su máxima expresión derechos y libertades como la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad y, por lo tanto, se trata de contextos no de orden público, sino de orden privado, en los que la actuación de la policía administrativa carecería, en principio, de razón de ser por tratarse de "un ámbito inalienable, inviolable y reservado".

Entre estos dos extremos, unos de orden público y otros de orden privado, existen lugares intermedios que comparten, en mayor o menor medida, características de los espacios públicos y de los espacios privados:

Semipúblicos: (...) como las oficinas públicas o de entidades prestadoras de servicios públicos, los bancos, los centros comerciales, los locales comerciales, los estadios y los cines, no son lugares públicos, pero se encuentran abiertos a él. En algunos casos, su acceso exige el cumplimiento de ciertos requisitos, como el pago del valor de la entrada, la solicitud de una cita o el respeto de la prohibición de

² "El espacio público es en este contexto un derecho ciudadano de acceso, utilización y goce, como también, un lugar en el que se ejercen múltiples derechos, en un contexto mediado por normas y susceptible de ser restringido por las autoridades": Corte Constitucional, sentencia C-881/14.

ingreso de armas. Las reglas de comportamiento en dichos lugares son mínimas y deben ser razonables. Por lo tanto, no es posible que sus administradores restrinjan ostensiblemente el libre desarrollo de la personalidad o discriminen a quienes allí acceden o permanecen. Es decir que sus órganos internos y los agentes privados de la seguridad de estos lugares, únicamente disponen de facultades para garantizar la seguridad o el orden interno. En estos espacios la actividad de la policía administrativa se encuentra permitida, teniendo en cuenta que, a pesar de no ser espacios públicos, el hecho de autorizar el acceso público y de que, al igual que en los espacios públicos, allí se ejercen libertades y derechos de las personas que deben ser garantizados, incluidos los derechos a la vida e integridad personal, implica que también se encuentran presentes las necesidades de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental. Sin embargo, el grado de intervención de las autoridades de Policía, respecto de los lugares semipúblicos, es menor que respecto de los lugares públicos, teniendo en cuenta que se trata de sitios cuya administración y, por lo tanto, responsabilidad, se encuentra confiada, en principio, a sus propios órganos.

Semiprivados: (...) los que, aunque no se encuentran abiertos al público, en desarrollo del derecho de asociación (artículo 38 de la Constitución y 16.1 C.A.D.H.) sí permiten el ingreso únicamente a quienes detentan la calidad de miembros de la institución o comunidad; exigen el cumplimiento de unos determinados parámetros de comportamiento que responden a estándares que caracterizan a dicha comunidad y, por lo tanto, disponen normalmente de mecanismos disciplinarios internos. Se trata, por ejemplo, de instituciones de educación de diferentes niveles, lugares de trabajo, clubes deportivos y **clubes sociales en sentido estricto**, es decir, aquellos en los que, **su acceso y permanencia exigen una membresía** y el cumplimiento de **parámetros de identidad de sus asociados y, para ser miembro, no basta con la cancelación del precio de la entrada**. En estos sitios cerrados al público, existen códigos comportamentales, que son reglas preestablecidas propias de la institución, la caracterizan y determinan por lo que, en principio, la intervención de la policía administrativa se encuentra excluida y su gestión es confiada a la institución misma, en desarrollo de facultades de autoorganización y autogestión.

Los lugares semiprivados "no son espacios privados, porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tienen repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad". Sin embargo, la trascendencia social de los hechos realizados en los espacios semipúblicos es evidentemente mayor que los realizados en los espacios semiprivados. En razón de esto, es posible concluir que, a pesar de tratarse de espacios semiprivados, ciertas actividades pueden tener la potencialidad de trascender a lo público.

Que, en tal sentido, "(...) 73. Los clubes sociales constituyen, por regla general, sitios semiprivados, es decir, espacios no abiertos al público, sino en los que el acceso se encuentra reservado a los titulares de una membresía, exigen el cumplimiento de unas reglas internas y códigos de comportamiento y, por lo tanto, no basta con la cancelación del costo de la entrada, para obtener el acceso. Los clubes sociales también pueden realizar actividades abiertas al público, caso en el cual, no pueden ser considerados espacios semiprivados, sino, semipúblicos. Sin embargo, la categoría club social o corporación privada o centro social privado, etc., no exige jurídicamente la condición de membresía y selección, para adquirir tal denominación. Por lo tanto, aquellas entidades que permiten el acceso al público corresponden, en realidad, a sitios semipúblicos en los que, en principio, sus actividades trascienden a lo público."³

³ Sentencia C-204 de 2019 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Que, en esa misma línea, esta sentencia de constitucionalidad, amparada en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el numeral 2 del artículo 22 y numerales 2 y 3 del artículo 16⁴, respectivamente, reconocen el derecho de asociación, pero también disponen expresamente la posibilidad de introducir límites a su ejercicio, por lo que "(...) es posible sostener que el derecho de asociación puede ser limitado por la Ley de cada país, pero las limitaciones deben ser necesarias y fundarse en el principio democrático, para responder a los requerimientos del orden público (seguridad nacional, seguridad pública, salud pública y la protección de los derechos y libertades de los demás)". (Subrayado fuera del texto).

Que la sentencia en cita concluyó: "61(...) la norma bajo control no desconoce el derecho fundamental de asociación, teniendo en cuenta que no regula la adhesión al ente asociativo, no obliga ni prohíbe la asociación; tampoco impide el nacimiento o reconocimiento de la personalidad jurídica; no incide en su objeto social, no lo excluye o dirige, sino impone límites al horario de funcionamiento, fundados en la prevalencia del interés general, cuando determinada actividad, trascienda a lo público y, por lo tanto, comprometa el orden público.

Que, así las cosas, conforme lo señalado en la citada Sentencia de Constitucionalidad, se hace necesario establecer el trámite a seguir por parte de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales en el Municipio de Chía; con el fin de declarar mediante un acto administrativo de contenido particular, debidamente motivado, las actividades privadas que trascienden a lo público y regular el horario para su funcionamiento.

Que se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación, en el trámite previo que se desarrolle para determinar si la actividad privada trasciende a lo público, respecto de los establecimientos mencionados en precedencia.

Que por medio del Decreto 69 de 2017 se creó el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Chía, como un cuerpo consultivo para la toma de decisiones en materia de prevención y reacción ante problemas relacionados con la seguridad y la convivencia ciudadana, teniendo, entre otras, las siguientes funciones: "12. Verificar que las medidas que se adopten en pro de la convivencia (...) contribuyan a la garantía de los derechos humanos y el respeto por las libertades públicas consagradas en la constitución Política. Así como por la coherencia y cumplimiento de las disposiciones normativas en esta materia" "13. Asesorar sobre la implementación de planes, programas y proyectos, que permitan prevenir la configuración de situaciones de alteración de la seguridad y convivencia".

Que los clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales ubicados en el Municipio de Chía, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Chía, que trasciendan a lo público; las

⁴ numeral 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que "El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía". Este mismo contenido se encuentra reiterado en los numerales 2 y 3 del artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

autoridades de policía podrán, el marco de sus competencias, ingresar al establecimiento para verificar el cumplimiento del horario establecido por el Alcalde en el acto administrativo de contenido particular, debidamente motivado, conforme lo previsto en la tan citada Sentencia de constitucionalidad C-204 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER. El trámite para regular mediante acto administrativo de carácter particular, debidamente motivado, el horario de funcionamiento de aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Chía u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, y cuyas actividades privadas trasciendan a lo público.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Serán actividades privadas que trascienden a lo público, las desarrolladas por aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Chía u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, cuando:

1. La actividad económica pueda afectar la convivencia pacífica, el orden público, la seguridad, la sanidad medio ambiental y la salubridad pública.
2. Se desarrollen en un ámbito privado y comprometan el interés general.
3. Cuando el desarrollo de la actividad comprometa el orden público, la tranquilidad pública, la sanidad medio ambiental, la seguridad o se trasgreda los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Cuando realicen venta y consumo de bebidas alcohólicas.
5. Cuando la actividad tenga un fin eminentemente comercial y lucrativo.
6. Cuando se presten servicios de recreación o de entretenimiento.
7. Cuando el sonido o los olores producidos dentro del establecimiento de los citados en el artículo primero de este decreto, es perceptible más allá de las fronteras del espacio privado y cause afectación a la comunidad, en la convivencia, la tranquilidad, o la salud.

PARÁGRAFO. Las actividades aquí listadas son meramente enunciativas, por lo tanto, el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Chía, al emitir concepto, podrá identificar otras actividades privadas que trascienden a lo público y que requieren regulación de horario para su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUACIÓN DE OFICIO PARA REGULAR EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES PRIVADAS QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. La Secretaría de Gobierno de Chía deberá iniciar de oficio el procedimiento para regular el horario de funcionamiento a aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de

0221
lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en el Municipio de Chía u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, cuando se tenga información de que sus actividades puedan trascender de lo privado a lo público como resultado de:

1. Informes de operativos de inspección, vigilancia y control adelantados por la Secretaría de Gobierno de Chía y/o uniformados de Policía, sobre aquellos establecimientos enunciados en el artículo primero de este decreto, lo cual deberá quedar debidamente documentado.
2. Peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad ante la Secretaría de Gobierno, donde manifiesten la ocurrencia de hechos sucedidos en los establecimientos enunciados en el artículo primero de este decreto, que alteran la convivencia ciudadana, la seguridad, el orden público, la salubridad pública, la sanidad medioambiental, el incumplimiento de horarios de funcionamiento de establecimientos, o la trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Información publicitaria proveniente de diferentes redes sociales que den cuenta de la realización de eventos que deban seguir el trámite del Decreto Municipal 05 de 2021 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La Secretaría de Gobierno de Chía solicitará al Ministerio de Trabajo o la entidad correspondiente, la información necesaria respecto de la constitución, existencia y representación legal de la persona jurídica y/o del establecimiento de los señalados en el artículo primero de este decreto, para obtener la inscripción, vigencia y depósito de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo, o copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por la autoridad competente, cuando se trate de otro tipo de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno de Chía, recopilará adicionalmente la información que considere pertinente y necesaria para que el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Chía pueda emitir el concepto previo de que trata el artículo quinto del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. TRÁMITE PARA REGULAR EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES PRIVADAS QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Obtenidos los anteriores documentos, la Secretaría de Gobierno los remitirá al Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Chía, para evaluación y emisión del concepto, previo a la expedición del acto administrativo de carácter particular debidamente motivado, donde se regule el horario de funcionamiento de la actividad o actividades privadas que trascienden a lo público de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C – 204 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEPTO PREVIO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO. El Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Chía expedirá concepto previo definiendo si la actividad desplegada por los establecimientos enunciados en el artículo primero de este decreto, trasciende de lo privado a lo público, el cual deberá contener el análisis concreto y específico de las condiciones del entorno, el impacto que genera el ejercicio de la actividad en el sector y como puede llegar a afectar el orden público, la tranquilidad pública, la sanidad medio ambiental, la seguridad, o eventualmente la trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén cercanos al sector donde se desarrolle la actividad o actividades y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya. Dicho concepto deberá establecer que la actividad desplegada trasciende de lo privado a lo público.

El concepto emitido por el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Chía, será emitido de forma previa como requisito para la expedición del acto administrativo de carácter particular por parte del alcalde de Chía, que regulará el horario de funcionamiento, atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia C – 204 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. REGULACIÓN DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR. Con base en el concepto emitido por el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Chía, el alcalde expedirá el acto administrativo de contenido particular debidamente motivado, declarando que la actividad privada desarrollada por medio de uno de los establecimientos mencionados en el artículo primero de este decreto, son actividades que trasciendan a lo público y, por lo tanto, regulará el horario para su funcionamiento.

PARÁGRAFO. Para las actividades que trascienden a lo público, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya o modifique, estas tendrán el mismo horario de funcionamiento que prevén las normas municipales de Chía, para el ejercicio de actividades económicas que involucren el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN A ENTIDADES PARA CONTROL. La Secretaría de Gobierno de Chía comunicará al Ministerio de Trabajo o a la entidad gubernamental competente, sobre el funcionamiento del establecimiento propiedad de la asociación sindical o fundación, corporación e institución de utilidad común según corresponda, para su inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO OCTAVO. REALIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS Y NO MASIVOS. Cuando aquellas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Chía u otras de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, que tenga regulado el horario de funcionamiento de las actividades privadas que trascienden a lo público, y requieran realizar eventos masivos y no masivos, deberán contar con la debida autorización para su realización por parte del Comité de Conocimiento y Prevención del Riesgo para Eventos Masivos y no Masivos de Chía, conforme las exigencias del Decreto Municipal 05 de 2021 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, so pena de aplicar las medidas o sanciones por incumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO. OPERATIVOS DE CONTROL. Las autoridades de policía en el marco de sus competencias, conforme la Ley 1801 de 2016, podrán ingresar a los clubes sociales sin ánimo de lucro, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y sedes de asociaciones sindicales ubicados en el Municipio de Chía, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, bar, taberna, cantina, rockola, karaoke, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general en el Municipio de Chía u otra de las contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento del horario establecido sobre las actividades privadas declaradas como aquellas que trascienden a lo público, conforme lo previsto en la citada Sentencia de Constitucionalidad C-204 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO. MEDIDAS CORRECTIVAS. El incumplimiento del horario establecido para el funcionamiento de la actividad privada declarada como aquella que trasciende a lo público, por parte del establecimiento de los señalados en el artículo primero de este decreto, constituye un comportamiento contrario que afecta la actividad económica o cualquier otra, y por lo tanto dará lugar a la imposición de la respectiva

medida correctiva establecida en la Ley 1801 de 2016, por parte de los uniformados de policía.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INFORMES A LAS AUTORIDADES. Adicional a la facultad de los uniformados de policía para imponer medidas correctivas, los servidores públicos, de conformidad con la competencia asignada a los órganos de policía judicial permanente que menciona el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P), como lo son el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas, ante la posible comisión de un delito, deberán cumplir las actividades establecidas en el artículo 205 ibidem, para garantizar el orden público y la seguridad.

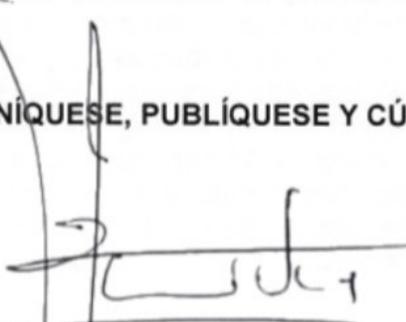
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSOS. Contra el presente Decreto no proceden recursos por tratarse de un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente Decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en la página web de la Alcaldía municipal de Chía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR. A la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo que, desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, en la página web de la Alcaldía de Chía con número y título completo, en las cuentas oficiales de la Alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, y especialmente los clubes sociales sin ánimo de lucro, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares y asociaciones sindicales ubicados en el Municipio de Chía conozca este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Revisó texto Jurídico: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó texto Jurídico: Katerine Silva Manchola – Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Wilson Halabí Nagi - Secretario de Gobierno (E) y Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Elaboró: Gina Paola Bejarano M – Profesional Universitario – Secretaría de Gobierno

